

Fecha: 05 de Marzo del - 2024

## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo **Carlos Andres Garzón González**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80'729.040** de Bogotá, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiesto bajo la gravedad de juramento, prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación para su notificación y esta no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

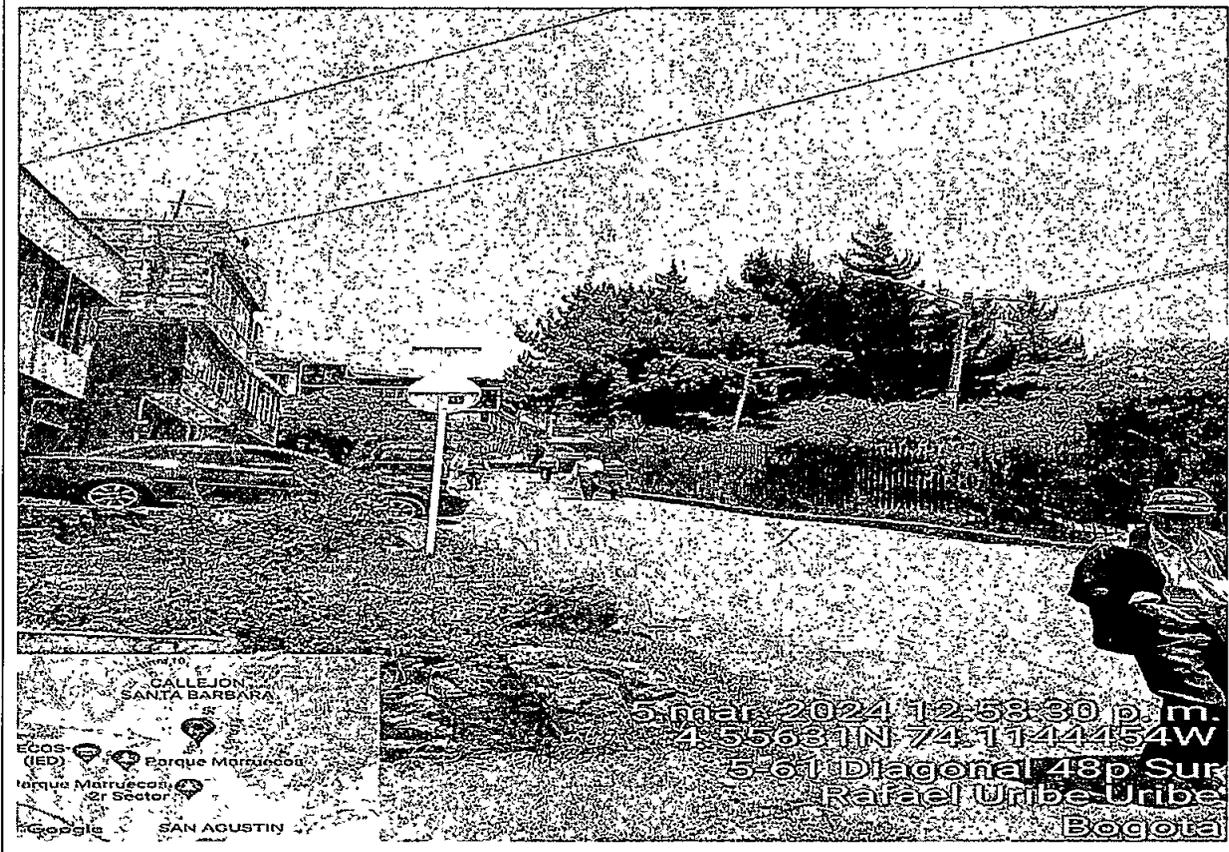
RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
202416006120991	160	Argumedez Cetina	CERROS SUR

MOTIVO DE LA DEVOLUCION	DETALLE	
1. NO EXISTE DIRECCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	la dirección 48 P Sur con
2. DIRECCION DEFICIENTE		Cerrera SP no tiene placas
3. REHUSADO		empres
4. CERRADO		
5. FALLECIDO		
6. PREDIO DESOCUPADO		
7. CAMBIO DE DOMICILIO		
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO		
9. FUERZA MAYOR		
10. ZONA DE ALTO RIESGO		
11. OTRO		
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO		
12. NO RECLAMADO		
13. NO CONTACTADO		
14. APARTADO CLAUSURADO		

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN			
RECORRIDOS	FECHA	HORA	
1º. VISITA			
2º. VISITA			
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO

DATOS DEL NOTIFICADOR	
NOMBRE LEGIBLE	Carlos Andres Garzón González
FIRMA	
No DE IDENTIFICACIÓN	80'729.040 de Bogotá

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN



**Nota:** En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, **06-MARZ-2024** se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, **12-MARZ-2024**.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20241600120991

Fecha: 28-02-2024

**\*20241600120991\***

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

(160)

Señor(a)  
**ARQUÍMEDES CETINA PANQUEVA**  
Diagonal 48 P No. 5 P – 29 Sur  
Ciudad

Asunto: Comunicación Archivo  
Referencia: Expediente Disciplinario No. 284-2020

Respetado(a) señor(a),

Reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Gobierno, en atención al asunto de la referencia, le informo, que mediante Auto No. 10 del 17 de enero del 2024, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó ARCHIVAR la presente diligencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo primero del Artículo 110 de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021 “(...) La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión. (...)”

Al respecto, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 129 Ibídem, remito copia de la enunciada decisión en tres (3) folios, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación.

Para los efectos pertinentes, el expediente reposará en la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad ubicada en la Calle 11 No 8 – 17- Edificio Liévano de la ciudad de Bogotá. Así mismo, en caso de no poder asistir podrá solicitar copia digital del expediente disciplinario.

Cordialmente,

  
**YURI PAOLA VÁSQUEZ GÓMEZ**  
Profesional Universitario  
Oficina de Control Disciplinario Interno

Anexos: 3 folios  
Proyectó: María Camila Araque  
Revisó: Yun Paola Vásquez Gómez  
Revisó/Aprobó: Humberto Duarte García, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

GDI-GPD-F032  
Versión: 07  
Vigencia: 24 de enero de 2024  
Caso HOLA: 12936



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 ENE 2024

Auto No.

Nº - - - 10

<b>EXPEDIENTE:</b>	284-2020
<b>FECHA DEL INFORME:</b>	10 de marzo de 2020
<b>INFORMANTE:</b>	Arquímedes Cetina Panqueva
<b>INDAGADOS:</b>	En averiguación de responsables
<b>CARGO:</b>	Por determinar
<b>DEPENDENCIA:</b>	Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe
<b>HECHOS:</b>	Presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos No. 071-2016, 123-2017, 258 y 259 de 2018
<b>FECHA DE LOS HECHOS:</b>	Vigencia 2018
<b>ASUNTO:</b>	Auto que califica el mérito de la Indagación Previa y decide el archivo de la actuación (Art. 90, 208 de la Ley 1952, modificada por la Ley 2094 del 2021).

### COMPETENCIA

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 83, 84, 93 y siguientes del Código General Disciplinario -en adelante también se hará referencia a este estatuto con el número de la ley o con su abreviatura C.G.D.-, y el artículo 9 del Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por los artículos 1º y 3º del Decreto Distrital No. 169 de 5 de mayo de 2023, en armonía con lo reglamentado en la Resolución No. 0330 de 15 mayo de 2023, procede a ordenar lo que en derecho corresponda frente a los hechos objeto de la presente actuación, en atención a los siguiente:

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria, adelantada en averiguación de responsables de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, de conformidad con lo normado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

### ANTECEDENTES

#### Queja.

Mediante oficio, presentado por la Secretaría Común Asuntos - Disciplinarios de la Personería de Bogotá D.C., radicado bajo el No. 2020-421-043050-2 de fecha 10 de marzo de 2020, remitió a esta Oficina de Control Disciplinario Interno queja presentada por el señor Arquímedes Cetina Panqueva con ocasión a presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos No. 071-2016, 123-2017, 258 y 259 de 2018 (Folios 1-4).

La queja el señor Arquímedes Cetina Panqueva, sobre los hechos indicó:

"(...) Se investigue la publicidad engañosa que realizó la administración local en cabeza del señor Alcalde encargado Juan Sebastián Rivera, ya que en la rendición de cuentas del 28 de abril del año en curso manifestó que con el contrato en mención se construirían unas vías entre ellas tres en el barrio Callejón de Santa Barbara Diagonal 48 K entre transversal 5 Q entre Transversal 5 P y 5 Q y otras en diferentes barrios de la localidad, vías que han estado priorizadas en varios contratos; 071-2013, 071-2016 y contrato 123-2017, pero por lo menos las tres vías del barrio en mención no las construyeron (...)" (Folios 3-4).

**Indagación preliminar.**

Con base en los hechos enunciados, esta Oficina de Control Disciplinario Interno mediante Auto No. 745 de fecha 23 de noviembre de 2020 (Folios 6-7), inició Indagación Preliminar radicada bajo el No. 284-2020, en averiguación de responsables de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, con la finalidad de identificar al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y se decretó la práctica de pruebas.

**MEDIOS DE PRUEBA****DOCUMENTALES**

1. Memorando No. 20216800000303 de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe dio respuesta al requerimiento, sin anexo enunciado (Folios 10-11).
2. Memorando No. 20214100205403 de fecha 04 de junio de 2021, por medio del cual la Dirección Gestión Talento Humano dio respuesta al requerimiento y anexó: manual de funciones y actos de nombramiento de los servidores públicos solicitados (Folios 12-32).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****Procedimiento a seguir.**

El artículo 263 del Código General Disciplinario establece que a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del procedimiento verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

A la fecha de entrada en vigencia del CGD, el presente proceso se encuentra en etapa de Indagación Preliminar vencida, de tal suerte que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 263 precitado y reconducir la actuación para ser tramitada siguiendo el procedimiento fijado en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

**Del caso concreto:**

En atención a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 y en armonía con el artículo 90 ídem., el archivo procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 208 ídem, el archivo procede cuando "*Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.*"

Ahora, recordemos que el propósito de toda actuación disciplinaria se encuentra afianzado en la necesidad de conocer los comportamientos de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones pueden contravenir los deberes, prohibiciones, conflictos de interés, régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son exigibles, siendo por lo tanto susceptibles de constituir faltas disciplinarias, que, de acuerdo con la ley, conllevan una sanción.

En razón a la gravedad de sus efectos, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado encierra la exigencia de un quehacer escrupuloso, ceñido a ley y a los procedimientos establecidos,

destinados a lograr la adopción de decisiones justas; para ese fin, en materia disciplinaria el régimen actualmente vigente establece una serie de etapas destinadas a perfeccionar el reproche disciplinario, señalamiento a partir del cual será procedente imputar a un sujeto determinado la comisión de una falta disciplinaria, continuando el proceso con el debate sobre la responsabilidad del agente que la cometió.

Tenemos entonces que el régimen disciplinario de los servidores públicos contenido en el Código General Disciplinario, ordena iniciar toda actuación disciplinaria con la etapa de indagación previa cuando exista duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, elemento mínimo esencial de toda actuación disciplinaria que permita al operador jurídico encargado de avanzar acertadamente con la misma; en consecuencia de no individualizar a su autor en lo que respecta a su realización, resulta improcedente continuar con el proceso, circunstancia en la cual lo pertinente será ordenar el archivo de la actuación.

Recuérdese entonces que, el término de los seis meses establecidos para adelantar la indagación previa es perentorio y debe acatarse, por lo tanto, en dicho lapso deben decretarse las pruebas pertinentes, practicarse e incluso incorporarse dentro de dicha etapa, y con base en ellas, agotado el plazo aludido, debe adoptarse la determinación correspondiente, sí de la valoración del material probatorio existente no es posible deducir las circunstancias que permitan decretar la apertura de la investigación disciplinaria establecidas en los artículos 211, 212 y/o 213 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, habrá que decretarse el archivo.

De conformidad con lo antes aludido, se evidencia en el presente diligenciamiento que a la fecha de la presente decisión, ya ha finiquitado el término procesal de seis meses consagrado por el Legislador para la etapa de indagación preliminar, por lo que conforme lo preceptuado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, el Despacho debe adoptar una decisión de fondo a efectos de establecer si es jurídicamente viable, archivar definitivamente la actuación, o por el contrario, proceder a dar inicio a la Investigación Disciplinaria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

En este orden de ideas y antes de tomar la decisión que en derecho corresponde, es necesario recordar que el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, impone al Estado la carga de probar a través de la instrucción de cualquiera de las etapas procesales, llámese Indagación Previa o Investigación Disciplinaria, la realidad fáctica de los hechos puestos en conocimiento, procurando explorar todas las circunstancias y situaciones que pueden dar lugar a demostrar la existencia de la comisión de una falta disciplinaria y/o de la inexistencia de la misma, es decir, que le corresponde al operador disciplinario realizar una investigación integral en búsqueda de la verdad, tal como así lo señala el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

Para ello recordemos que el asunto a evaluar tuvo por génesis la queja presentada por el señor Arquímedes Cetina Panqueva, la cual da cuenta de presuntas irregularidades en la ejecución de los contratos No. 071-2016, 123-2017, 258 y 259 de 2018 (Folios 1-4).

Las pruebas decretadas en el auto de apertura de indagación preliminar lograron ser practicadas y el término de la etapa probatoria descrito en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 a la fecha del presente proveído, se encuentra vencido.

Ahora bien, el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, estipula:

*"ARTÍCULO 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación (...).*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio*

*probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

*PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa (...) se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo (...).*

En el caso bajo estudio, se ha superado el término legal concedido por nuestro legislador para el perfeccionamiento de la indagación preliminar y, por tanto, lo procedente será analizar los medios probatorios que soportan la presente actuación disciplinaria, como sigue:

La queja el señor Arquímedes Cetina Panqueva, sobre los hechos indicó:

"(...) Se investigue la publicidad engañosa que realizó la administración local en cabeza del señor Alcalde encargado Juan Sebastián Rivera, ya que en la rendición de cuentas del 28 de abril del año en curso manifestó que con el contrato en mención se construirían unas vías entre ellas tres en el barrio Callejón de Santa Barbara Diagonal 48 K entre transversal 5 Q bis, Diagonal 48 J Bis entre Transversal 5 P y 5 Q, Diagonal 48 Q entre Transversal 5 P y 5 Q y otras en diferentes barrios de la localidad, vías que han estado priorizadas en varios contratos; 071-2013, 071-2016 y contrato 123-2017, pero por lo menos las tres vías del barrio en mención no las construyeron (...)" (Folios 3-4).

De la lectura integral de la queja presentada, no se observan irregularidades que sean objeto de reproche disciplinario respecto de los contratos 258 y 259 de 2018, pues el quejoso estaba solicitando información específica de los contratos, sin embargo, no obra prueba si quiera sumaria de la presentación de dicha petición ante la administración local.

La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a través de memorando No. 20216800000303 de fecha 24 de febrero de 2021 le informó a este Despacho:

"De acuerdo con las direcciones solicitadas registra los siguientes CIV (Código de Identificación Vial).

- Diagonal 48 K entre transversal 5 Q y 5 Q bis - CIV- 18004577 Estado actual: No reservado.
- Diagonal 48 J bis entre Transversal 5 P y 5 Q - CIV- 18004534 Estado actual: está en ejecución dentro del contrato COP -321-2019.
- Diagonal 48 Q entre transversal 5 P y 5 Q - CIV- 18007830 y 18007831 Estado actual: No reservado" (Folio 10).

Dicho esto, se evidencia que la única vía que se encuentra en ejecución es la "Diagonal 48 J bis entre Transversal 5 P y 5 Q - CIV- 18004534 Estado actual: está en ejecución dentro del contrato COP -321-2019", las demás tiene como estado actual "no reservado".

Luego entonces, para este Despacho no hay certeza de si en efecto las dos vías restantes, fueron priorizadas en contratos de consultoría o si están pendientes de ser reservadas en contratos de obra pública, pues la administración no remitió la copia digital de los contratos requeridos y el quejoso tampoco aportó prueba sumaria de su dicho.

Así las cosas, la falta de material probatorio que permitiera llegar a la certeza de la existencia o inexistencia de la falta, permite inferir que en el sub examine existe una duda razonable de que la conducta desplegada no fue constitutiva de falta disciplinaria, por lo que es conveniente traer a colación lo siguiente:

La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener *convicción racional* respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo

tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia<sup>1</sup>.

*En conclusión, es claro que lo que da lugar a la aplicación del principio in dubio pro disciplinado para garantizar la presunción de inocencia, es resolver la duda a favor del disciplinado cuando no se alcanza el nivel de certeza sobre la existencia de la falta y sobre la responsabilidad, porque para llegar a ella debe demostrarse que la conducta es típica, sustancialmente ilícita y que ha sido ejecutada con culpabilidad, es decir, desvirtuar la presunción de inocencia **eliminado toda duda razonable para poder sancionar** y si no hay forma de eliminarla se debe declarar inocente al investigado.*

Como corolario de lo brevemente expuesto, lo pertinente será dar aplicación a lo normado en los artículos 90 y 224 de la Ley de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, el cual enuncia:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 (...) procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada (...). (negritas y subrayado fuera de texto original).**

Por lo tanto, se procederá a dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del presente asunto como quiera que se encuentra plenamente demostrado que existe duda razonable en cuanto a las presuntas irregularidades relacionadas con la ejecución de los contratos No. 071-2016, 123-2017, 258 y 259 de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Gobierno, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PREVIA No. 284-2020** adelantada en averiguación de responsables de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para la época de los hechos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso, señor Arquímedes Cetina Panqueva a la siguiente dirección: Diagonal 48 P No. 5 P – 29 sur de la ciudad de Bogotá D.C., (Folio 4 anverso), en los términos del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021. Remitiendo copia de la presente providencia y haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, que podrá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que se surte la comunicación en la última dirección registrada en el proceso disciplinario, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de los cual se dejara la respectiva constancia. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia, la decisión tomada, e informando que, si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este Despacho.

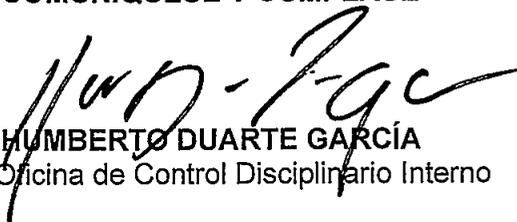
<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-495/19

**TERCERO:** La presente decisión, una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

**CUARTO: REGISTRAR** esta decisión en la Personería de Bogotá, D.C., en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinario Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá, D.C.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, por secretaria hacer las comunicaciones y anotaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERTO DUARTE GARCÍA**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Jairo Moncada Camargo, Abogado Contratista.  
Revisó: Mireya Peña García, Profesional Especializado.  
Claudia Constanza Salamanca Pinzón, Profesional Especializado.   
Aprobó / Revisó: Humberto Duarte García, Jefe OAD